

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 103037

Ref. Expediente N° SD2025/0040257

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 30 de abril de 2025, DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S solicitó el registro de la Marca LUMA (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

7: Lavadoras; lavadoras eléctricas; lavadoras [lavandería]; máquinas lavadoras y secadoras; secadoras lavadoras combinadas; extractores de zumo eléctricos; extractores en cuanto máquinas de aspiración de aire; licuadoras comerciales eléctricas; licuadoras eléctricas de uso doméstico; licuadoras eléctricas para la preparación de alimentos; licuadoras eléctricas para la preparación de alimentos y bebidas; licuadoras eléctricas para la preparación de bebidas; licuadoras [máquinas de cocina]; máquinas de coser; escurridores de ensaladas [maquinas de cocina eléctricas]; máquinas de cocina eléctricas; robots de cocina eléctricos; robots de cocina eléctricos para uso doméstico; electrodomésticos de limpieza; aparatos de cocina eléctricos para trocear, cortar, rebanar y picar alimentos; secadoras centrífugas; compresores para equipos de aire acondicionado; ventiladores centrífugos; planchas de impresión; máquinas para el lavado de utensilios de cocina; aparatos de limpieza a vapor; aparatos de limpieza de alfombras; licuadoras de fruta eléctricas; batidoras*; lavadoras de ropa; aspiradoras robotizadas; máquinas de planchar.

9: Ventiladores para cpu; receptores de televisión [televisores]; televisores; televisores con pantalla de plasma; televisores con pantalla lcd; televisores con resolución 4k; televisores de alta definición; televisores de alta definición (hd); televisores de led; televisores de plasma; televisores de ultra alta definición; televisores inteligentes; televisores para coches; dvd; dvd grabados; reproductores de dvd; reproductores de dvd portátiles; unidades de dvd; altavoces para reproductores multimedia portátiles; aparatos e instrumentos reproductores de discos; estaciones de acoplamiento para reproductores de mp3; estaciones de acoplamiento para reproductores de música digital; estuches de transporte para reproductores de música portátiles; reproductores de audio digital; reproductores de audio portátiles; reproductores de casetes de audio; reproductores de casetes de vídeo; reproductores de casetes y cd de audio; reproductores de cd de vídeo; reproductores de cintas audiodigitales; reproductores de discos compactos; reproductores de discos compactos de vídeo; reproductores de discos ópticos; reproductores de mp3; reproductores de mp4; reproductores de música de disco compacto portátiles; reproductores de música digital; reproductores de vídeo digitales; reproductores multimedia para llevar puestos; impresoras de chorro de tinta; impresoras de códigos de barras; impresoras de color; impresoras de color digitales; impresoras de computadora*; impresoras de dvd de ordenador; impresoras de escritorio; impresoras de fotografías; impresoras de fotos; impresoras de impacto; auriculares de diadema audiovisuales con micrófono para jugar a videojuegos; cargadores de baterías para consolas de videojuegos; cartuchos de videojuegos; discos de videojuegos; programas de videojuegos; software de ordenadores y videojuegos; tarjetas de memoria para máquinas de videojuegos; videojuegos en discos [software]; aparatos amplificadores de sonido;

Ref. Expediente N° SD2025/0040257

aparatos amplificadores estéreo; aparatos audiovisuales; aparatos científicos; aparatos codificadores electrónicos; aparatos de almacenamiento de datos; aparatos de audio electrónicos; aparatos de comunicación; aparatos de comunicación inalámbrica; aparatos de control electrónicos; aparatos de control remoto*; aparatos de difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido, datos o imágenes; aparatos de difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; aparatos de distribución de energía eléctrica; aparatos de efectos de audio; aparatos de ensayo de circuitos impresos; aparatos de fax; aparatos de gps; aparatos de grabación, almacenamiento, transmisión o reproducción de imágenes; aparatos de grabación, almacenamiento, transmisión y reproducción de imágenes; aparatos de grabación de dvd; aparatos de grabación de sonido; aparatos de grabación de vídeos; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido; computadores; computadores notebook; computadores portátiles; computadores y hardware; programas informáticos y software; carcasas de protección para tabletas; tabletas digitales; cables usb; hardware usb; memorias usb; discos duros; discos duros externos para computadoras; discos duros para computadoras; videocámaras; videocámaras digitales; cámaras fotográficas; equipos de altoparlantes; micrófonos para altoparlantes, inalámbricos; sistemas de altoparlantes; dispositivos manos libres para teléfonos celulares; flashes para teléfonos inteligentes [smartphones]; teléfonos; teléfonos celulares; teléfonos digitales; teléfonos inteligentes; teléfonos inteligentes [smartphones]; videoteléfonos; aparatos de gps [sistema mundial de determinación de la posición]; dispositivos de navegación gps; adornos decorativos [estuches] para teléfonos celulares; anillos para sujetar teléfonos celulares; baterías para teléfonos celulares; carcasas para teléfonos celulares; cargadores de baterías de teléfonos celulares; computadores y hardware para computadores; reproductores de sonido portátiles; reproductores de videocasetes; reproductores de videodiscos; altoparlantes con amplificadores integrados; altoparlantes conectados; altoparlantes inteligentes; altoparlantes portátiles.

11: Electrodomésticos para calentar alimentos; hornos de microondas [aparatos de cocina]; campanas extractoras para cocinas; cafeteras eléctricas; cafeteras eléctricas para uso doméstico; estufas a gas; estufas de gas; estufas eléctricas; estufas en cuanto aparatos de calefacción; estufas portátiles; hornos a combustión; hornos de aire caliente; hornos de calefacción; hornos de calefacción de aire; hornos de cocción; hornos de microondas para cocinar; neveras eléctricas; secadoras; secadoras de ropa eléctricas; secadoras de ropa eléctricas para uso doméstico; secadoras de zapatos eléctricas para uso doméstico; calentadores de agua*; calentadores de agua a gas para uso doméstico; aparatos de aire acondicionado; arroceras al vapor eléctricas; arroceras de gas; arroceras eléctricas; ollas arroceras eléctricas; freidoras; freidoras de aire caliente; freidoras eléctricas; freidoras eléctricas sin aceite; freidoras para alimentos; ventiladores; ventiladores para uso doméstico; ventiladores para uso industrial; extractores [ventilación o aire acondicionado]; planchas eléctricas; utensilios de cocción eléctricos; secadores [aparatos]; secadores corporales; secadores de aire; secadores de cabello; secadores de manos; secadores de pelo eléctricos para uso doméstico; bombillas de iluminación; combinación de hornos de vapor y de convección para cocinar; hornos a gas que no sean de laboratorio; cámaras de congelación; cámaras frigoríficas; estufas [aparatos de calefacción]; combinación de hornos de vapor y de convección para cocción; ventiladores [climatización]; ventiladores de aire acondicionado; ventiladores eléctricos; bombillas para lámparas; cristales de lámparas; elementos de lámparas; lámparas [aparatos de iluminación].

20: Bastidores [muebles] para televisores; consolas [muebles]; muebles; armarios para dormitorios; muebles de dormitorio; muebles de dormitorio a medida; muebles de sala de estar; muebles de comedor; muebles de cocina; bisagras no metálicas para puertas y ventanas; cerraduras no metálicas para puertas; perillas de madera para puertas; puertas de madera para muebles; espejos; espejos [muebles]; armarios de cocina [mobiliario];

Ref. Expediente N° SD2025/0040257

carritos [mobiliario]; mobiliario; colchones*; mesas*; mesas auxiliares; camas*; sillones*; estanterías para cuadros artísticos; marcos de cuadros; marcos [arte y decoración]; móviles [objetos de decoración]; atrapasueños [objetos de decoración]; barras de cortinas; cortinas de bambú; ganchos de cortinas; guías para cortinas; percheros; percheros de ropa [mobiliario]; espejos de tocador; mesas de tocador; mesas de noche..

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1066, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0040257

delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo LUMA (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo LUMA (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Ref. Expediente N° SD2025/0040257

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo LUMA (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca LUMA (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

7: Lavadoras; lavadoras eléctricas; lavadoras [lavandería]; máquinas lavadoras y secadoras; secadoras lavadoras combinadas; extractores de zumo eléctricos; extractores en cuanto máquinas de aspiración de aire; licuadoras comerciales eléctricas; licuadoras eléctricas de uso doméstico; licuadoras eléctricas para la preparación de alimentos; licuadoras eléctricas para la preparación de alimentos y bebidas; licuadoras eléctricas para la preparación de bebidas; licuadoras [máquinas de cocina]; máquinas de coser; escurridores de ensaladas [maquinas de cocina eléctricas]; máquinas de cocina eléctricas; robots de cocina eléctricos; robots de cocina eléctricos para uso doméstico; electrodomésticos de limpieza; aparatos de cocina eléctricos para trocear, cortar, rebanar y picar alimentos; secadoras centrífugas; compresores para equipos de aire acondicionado; ventiladores centrífugos; planchas de impresión; máquinas para el lavado de utensilios de cocina; aparatos de limpieza a vapor; aparatos de limpieza de alfombras; licuadoras de fruta eléctricas; batidoras*; lavadoras de ropa; aspiradoras robotizadas; máquinas de planchar.

9: Ventiladores para cpu; receptores de televisión [televisores]; televisores; televisores con pantalla de plasma; televisores con pantalla lcd; televisores con resolución 4k; televisores de alta definición; televisores de alta definición (hd); televisores de led; televisores de plasma; televisores de ultra alta definición; televisores inteligentes; televisores para coches; dvd; dvd grabados; reproductores de dvd; reproductores de dvd portátiles; unidades de dvd; altavoces para reproductores multimedia portátiles; aparatos e instrumentos reproductores de discos; estaciones de acoplamiento para reproductores de mp3; estaciones de acoplamiento para reproductores de música digital; estuches de transporte para reproductores de música portátiles; reproductores de audio digital; reproductores de audio portátiles; reproductores de casetes de audio; reproductores de casetes de vídeo; reproductores de casetes y cd de audio; reproductores de cd de vídeo; reproductores de cintas audiodigitales; reproductores de discos compactos; reproductores de discos compactos de vídeo; reproductores de discos ópticos; reproductores de mp3; reproductores de mp4; reproductores de música de disco compacto portátiles; reproductores de música digital; reproductores de vídeo digitales; reproductores multimedia para llevar puestos; impresoras de chorro de tinta; impresoras de códigos de barras; impresoras de color; impresoras de color digitales; impresoras de computadora*; impresoras de dvd de ordenador; impresoras de escritorio; impresoras de fotografías; impresoras de fotos; impresoras de impacto; auriculares de diadema audiovisuales con micrófono para jugar a videojuegos; cargadores de baterías para consolas de videojuegos; cartuchos de videojuegos; discos de videojuegos; programas de videojuegos; software de ordenadores y videojuegos; tarjetas de memoria para máquinas

Ref. Expediente N° SD2025/0040257

de videojuegos; videojuegos en discos [software]; aparatos amplificadores de sonido; aparatos amplificadores estéreo; aparatos audiovisuales; aparatos científicos; aparatos codificadores electrónicos; aparatos de almacenamiento de datos; aparatos de audio electrónicos; aparatos de comunicación; aparatos de comunicación inalámbrica; aparatos de control electrónicos; aparatos de control remoto*; aparatos de difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido, datos o imágenes; aparatos de difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; aparatos de distribución de energía eléctrica; aparatos de efectos de audio; aparatos de ensayo de circuitos impresos; aparatos de fax; aparatos de gps; aparatos de grabación, almacenamiento, transmisión o reproducción de imágenes; aparatos de grabación, almacenamiento, transmisión y reproducción de imágenes; aparatos de grabación de dvd; aparatos de grabación de sonido; aparatos de grabación de vídeos; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido; computadores; computadores notebook; computadores portátiles; computadores y hardware; programas informáticos y software; carcasas de protección para tabletas; tabletas digitales; cables usb; hardware usb; memorias usb; discos duros; discos duros externos para computadoras; discos duros para computadoras; videocámaras; videocámaras digitales; cámaras fotográficas; equipos de altoparlantes; micrófonos para altoparlantes, inalámbricos; sistemas de altoparlantes; dispositivos manos libres para teléfonos celulares; flashes para teléfonos inteligentes [smartphones]; teléfonos; teléfonos celulares; teléfonos digitales; teléfonos inteligentes; teléfonos inteligentes [smartphones]; videotéfonos; aparatos de gps [sistema mundial de determinación de la posición]; dispositivos de navegación gps; adornos decorativos [estuches] para teléfonos celulares; anillos para sujetar teléfonos celulares; baterías para teléfonos celulares; carcasas para teléfonos celulares; cargadores de baterías de teléfonos celulares; computadores y hardware para computadores; reproductores de sonido portátiles; reproductores de videocasetes; reproductores de videodiscos; altoparlantes con amplificadores integrados; altoparlantes conectados; altoparlantes inteligentes; altoparlantes portátiles.

11: Electrodomésticos para calentar alimentos; hornos de microondas [aparatos de cocina]; campanas extractoras para cocinas; cafeteras eléctricas; cafeteras eléctricas para uso doméstico; estufas a gas; estufas de gas; estufas eléctricas; estufas en cuanto aparatos de calefacción; estufas portátiles; hornos a combustión; hornos de aire caliente; hornos de calefacción; hornos de calefacción de aire; hornos de cocción; hornos de microondas para cocinar; neveras eléctricas; secadoras; secadoras de ropa eléctricas; secadoras de ropa eléctricas para uso doméstico; secadoras de zapatos eléctricas para uso doméstico; calentadores de agua*; calentadores de agua a gas para uso doméstico; aparatos de aire acondicionado; arroceras al vapor eléctricas; arroceras de gas; arroceras eléctricas; ollas arroceras eléctricas; freidoras; freidoras de aire caliente; freidoras eléctricas; freidoras eléctricas sin aceite; freidoras para alimentos; ventiladores; ventiladores para uso doméstico; ventiladores para uso industrial; extractores [ventilación o aire acondicionado]; planchas eléctricas; utensilios de cocción eléctricos; secadores [aparatos]; secadores corporales; secadores de aire; secadores de cabello; secadores de manos; secadores de pelo eléctricos para uso doméstico; bombillas de iluminación; combinación de hornos de vapor y de convección para cocinar; hornos a gas que no sean de laboratorio; cámaras de congelación; cámaras frigoríficas; estufas [aparatos de calefacción]; combinación de hornos de vapor y de convección para cocción; ventiladores [climatización]; ventiladores de aire acondicionado; ventiladores eléctricos; bombillas para lámparas; cristales de lámparas; elementos de lámparas; lámparas [aparatos de iluminación].

20: Bastidores [muebles] para televisores; consolas [muebles]; muebles; armarios para dormitorios; muebles de dormitorio; muebles de dormitorio a medida; muebles de sala de estar; muebles de comedor; muebles de cocina; bisagras no metálicas para puertas y ventanas; cerraduras no metálicas para puertas; perillas de madera para puertas; puertas

Ref. Expediente N° SD2025/0040257

de madera para muebles; espejos; espejos [muebles]; armarios de cocina [mobiliario]; carritos [mobiliario]; mobiliario; colchones*; mesas*; mesas auxiliares; camas*; sillones*; estanterías para cuadros artísticos; marcos de cuadros; marcos [arte y decoración]; móviles [objetos de decoración]; atrapasueños [objetos de decoración]; barras de cortinas; cortinas de bambú; ganchos de cortinas; guías para cortinas; percheros; percheros de ropa [mobiliario]; espejos de tocador; mesas de tocador; mesas de noche.



Titular: DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S
CARRERA 44A NO. 31-171 P 2
MEDELLIN ANTIOQUIA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 5 de diciembre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA